

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente Demanda Ejecutiva, para su revisión remitida por el Juzgado II Civil Municipal de Cali, a través del correo electrónico el día 07/06/2022. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de Julio de 2022.
ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1436

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2022-00326-00

Santiago de Cali, quince (15) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Realizado el estudio preliminar a la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por la entidad BANCO DE BOGOTÁ S.A., identificada con el NIT.860.002.964-4, a través de apoderada, contra la señora SARY LILIANA COBO DORADO, identificada con C.C. No. 66.763.836, para el cobro de la obligación contenida en los Pagarés Nos. 553579474 y 1098746383, se advierte además de la competencia, que se trata de una obligación que cumple los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del C.G.P., Y Título III, Capítulo I del Co., de Co., puesto que se ha adosado copia del título valor, razón por la cual esta instancia ordena admitirla, librando el correspondiente mandamiento de pago.

En virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en un título valor digitalizado cuyos original conforme a la manifestación de la apoderada, se encuentra en poder de la parte demandante, motivo por el cual conforme a lo establecido en el artículo 3º., del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial, quedando vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, la instancia;

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENASE a la demandada, la señora SARY LILIANA COBO DORADO, identificada con C.C. No. 66.763.836, se sirva PAGAR a favor de la entidad BANCO DE BOGOTÁ S.A, identificada con el NIT.860.002.964-4, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto, las cuales a la fecha corresponden a las siguientes sumas de dinero:

1. DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRÉS MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$19.333.226) M/CTE como capital, representado en el Pagaré No. 553579474, suscrito el pasado 06 de Diciembre de 2019.
2. Por los INTERESES MORATORIOS a la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el valor descrito en el numeral 1, a partir del 11 de Mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. DIEZ MILLONES CATORCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRÉS PESOS (\$10.014.483) M/CTE como capital, representado en el Pagaré No. 1098746383, con fecha de vencimiento el 28 de Marzo de 2022.

4. Por los INTERESES MORATORIOS a la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el valor descrito en el numeral 3, a partir del 29 de Marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

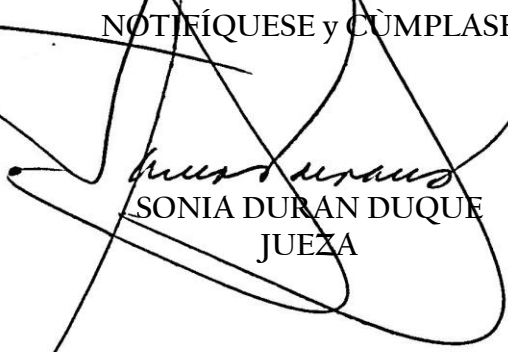
SEGUNDO. - POR LAS COSTAS del proceso incluidas las agencias en derecho, la instancia se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

TERCERO. - SE ADVIERTE a la demandada que dispone de CINCO (5) días para cancelar la obligación y/o DIEZ (10) para proponer excepciones de estimarlo pertinente.

CUARTO.- NOTIFICAR a la demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8º., del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole a la parte actora que en caso de notificar a través de correo electrónico, la dirección electrónica o sitio suministrado debe corresponder al utilizado por los demandados, debiendo informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar prueba sumaria de ello, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO. - RECONOCER personería a la abogada MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.146.988 y TP No. 31.075 del C.S.J., para obrar como apoderada de la entidad demandante de acuerdo con el poder conferido.

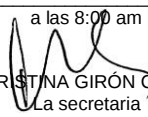
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SONIA DURAN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. **125** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **27 JUL 2022**
a las 8:00 am


ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria